

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en nombre de D. Gregorio Campos é Ibas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Marzo de 1882, que confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya declaró fenecido y sin curso el expediente del registro minero denominado *Elvira*, término de Somorrostro.

Resulta:

Que en 1.º de Febrero de 1882 Gregorio Campos solicitó del Gobernador de la provincia la concesion de cuatro pertenencias mineras con el nombre de *Elvira*, con el fin de explotar mineral de hierro, término de Somorrostro, paraje los Cobachos, designacion y linderos que expresaba, manifestando que el terreno pedido comprendia parte del de las minas *Olvido* y *San Ignacio* y demasia de la mina *Esperanza*, las cuales debian cancelarse porque sus expedientes contenian el vicio de nulidad de no ha-

ber sido concedidos ni demarcados dentro del término legal:

Que admitido el registro y publicados edictos, se presentó oposicion por parte del registrador de la mina primera del registro *Perla*, así como de las minas *Olvido*, *San Ignacio* y demasia *La Esperanza*, y por último del registro *Disputada*:

Que con presencia de lo alegado, el Gobernador en 24 de Octubre de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente del registro *Elvira*:

Que interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta superior facultativa de minería, recayó la Real orden de 3 de Marzo de 1882, al principio extractada, por la cual fué confirmado lo resuelto por el Gobernador de la provincia, fundándose para ello en que las concesiones mineras cuyo terreno queria ocupar el registrador tenian perfecta existencia legal, y en que fuera de las mismas no existia terreno franco ni aun para una concesion de cuatro hectáreas.

Que el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, en la representacion ya dicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la Real orden ni concedia ni negaba el derecho de propiedad minera; y que tratándose de un registro-denuncio que no habia sido admitido, el denunciador no podia alegar lesion de derecho, pues no le asistia á que su denuncia le fuera admitida, además de ser contrario al texto expreso del decreto-ley de 1868 la admission de los registros-denuncios, puesto que establecido que las





concesiones mineras son á perpetuidad, y que sólo se pierden por la falta de pago del cánón de superficie, no corresponde investigar si concesiones que han obtenido ya título de propiedad podrán perderse por otra causa que la determinada por la ley:

Vistos los artículos 19 y 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, según los cuales las concesiones de la propiedad minera son á perpetuidad, y la falta de pago del cánón de superficie produce en último caso la venta de la pertenencia, con entrega al concesionario del sobrante que reintegrada la Hacienda pueda resultar en el precio de la venta:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del recurrente para que se le otorgaran las concesiones mineras á que se refiere, no puede agraviar los derechos del actor, pues para acceder á la instancia, según el mismo interesado reconoce, era necesario anular el derecho de los actuales concesionarios, y teniendo estos la propiedad minera á perpetuidad, hallándose además corriente en el pago del cánón, tal declaración no procede con arreglo á la ley:

2.º Que según se ha declarado repetidamente, no es compatible con los preceptos de la actual ley sobre minería la existencia de los registros-denuncias, y sólo á la Administración por sí mediante demanda corresponde atacar las subsistencias de las concesiones que ofrezcan vicios que la puedan invalidar:

3.º Que en su virtud, la Administración activa es la llamada á apreciar la procedencia de las denuncias, sin que contra su repulsa pueda alzarse el denunciador, pues no le asiste derecho alguno á ser atendido:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1882.—José Luis Albareda.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Joaquin Bein y Oliver en nombre propio contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Noviembre de 1879, que desestimó la solicitud del recurrente para que se le declarara exento del servicio militar.

Resulta:

Que en 9 de Octubre de 1879, el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa elevó al Ministerio de la

Gobernacion la instancia del interesado, en solicitud de que se le eximiera del servicio militar; y en su vista, con presencia de lo informado, recayó la Real orden de 4 de Noviembre de 1879 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose para ello en que el recurrente no se hallaba comprendido en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el interesado presentó demanda contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia de ser admitida, porque la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Julio de 1876 le dejaba en libertad de hacer de ella el uso y en los casos en que lo creyera conveniente.

Visto el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que autoriza al Gobierno de S. M. para incluir en los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil en las Provincias Vascongadas los derechos del Rey legítimo y de la Nacion:

Visto el art. 6.º de la misma ley, que declara investido al Gobierno de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija la exacta y cumplida ejecucion de la misma:

Considerando:

1.º Que la opcion á los beneficios que las leyes establecen y que han de ser dispensados según el juicio discrecional de quien haya de otorgarlos, no crea derechos perfectos y absolutos á favor de los particulares que aspiran á obtener dichos beneficios:

2.º Que la ley de 21 de Julio de 1876, al autorizar la exencion del servicio de las armas que expresa, inviste al Gobierno para su ejecucion de facultades extraordinarias y discrecionales; y por lo tanto, como al denegar el Ministerio la pretension del recurrente hizo uso de las expresadas facultades, no procede en el caso de la demanda el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1882.—Venancio Gonzalez.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por varios electores de esa capital contra la providencia de V. S. desestimando una reclamacion referente á la formacion de listas para las próximas elecciones de Diputados provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en



Real orden de 6 del mes actual, ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por don Amando Alberola y otros electores de la ciudad de Alicante contra una providencia del Gobernador de la provincia, que desestimó una reclamación relativa á las listas electorales para Diputados provinciales.

Resulta del expediente, que con fecha 8 de Octubre último presentaron los interesados una solicitud al Gobernador, en la que manifestaban que con objeto de reclamar la inclusión y exclusión de individuos en las listas electorales expuestas al público, se habia dirigido Alberola al Alcalde para que librase certificación de todos los individuos comprendidos en aquellas, expresando los conceptos por que cada uno habia sido incluido como elector; y en vista de que el Alcalde y despues la Comision inspectora del censo electoral se habian negado á facilitar dichos documentos, alegando la imposibilidad material de hacerlo por falta de tiempo, y existir en la Secretaría á disposicion de los electores é interesados los antecedentes pedidos para que pudieran presentar las reclamaciones que creyesen oportunas, se veian en la necesidad de acudir en queja contra este proceder, suplicando se resolviese que la Comision inspectora del censo electoral tenia el deber de facilitar la certificación solicitada, y que hasta que esto se efectuase no habian de correr los plazos para la rectificación de las listas, ó en otro caso que se acordase la nulidad de éstas por no estar formadas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Aparece tambien que el Gobernador, previo informe de la Comision inspectora del censo, en que se rebatían los cargos formulados por los recurrentes, y se manifestaba que las listas se hallaban expuestas al público desde el 1.º de Octubre, dictó la providencia apelada desestimando la pretension de aquéllos, fundado en que por Real orden de 13 de Octubre próximo pasado se habian ampliado los plazos para que se pudieran hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion, subsanando asi cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido por la premura y lo angustioso de los plazos; en que la ley Electoral no concede á los Gobernadores facultades para revocar, modificar ni alterar los acuerdos de las Juntas inspectoras del censo electoral, estando limitadas sus atribuciones á vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, pasando las diligencias que en su caso hubiesen instruido á la autoridad competente; en que tampoco tienen facultades para mandar que los plazos para la rectificación de las listas no corran mientras un elector ó varios no se hayan provisto de las certificaciones que pidieren, ni para acordar la nulidad de las listas electorales, sean los que quieran los defectos que puedan contener, los cuales deben subsanarse en el modo y forma que la ley tiene establecido, ni para ordenar que las Juntas inspectoras del censo formen listas nuevas una vez hechas las primeras; y por último, en que la pretension hecha el 8 de Octubre de que las listas se expusiesen al público, no tenia razon de ser puesto que lo estaban desde primero del mes con arreglo á lo preceptuado.

Vista la segunda disposicion transitoria de la ley Provincial vigente:

Vistas las circulares de 2 de Setiembre y 13 de Octubre últimos:

Visto el cap. 2.º del tit. 3.º, y el tit. 6.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878:

Considerando que conforme al espíritu y letra de estas disposiciones, ni el Gobernador ni el Gobierno pueden intervenir en la rectificación de las listas electorales, y menos declararlas nulas, puesto que la ley designa taxativamente los funcionarios y Corporaciones á quienes compete rectificar las inclusiones ó exclusiones indebidas, y cuantas equivocaciones contengan aquéllas, y la forma y tiempo de hacer las reclamaciones consiguientes:

Considerando que los recurrentes debieron atenerse á estas reglas, y si creian que la Comision inspectora del censo habia faltado al cumplimiento de las obligaciones y formalidades prescritas por la ley Electoral, bien al formar las listas, bien al negarse á facilitarles la certificación comprensiva de todos los electores inscritos en aquéllas con los conceptos por que lo habian sido, pudieron acudir á los Tribunales de justicia ejercitando la accion que la expresada ley les concede:

Considerando que el plazo marcado en la circular de 2 de Setiembre último, ampliado por la de 13 de Octubre siguiente hasta el 25 del mismo mes, para que se admitiesen las reclamaciones de inclusion ó exclusion en las primeras listas electorales, fué más que suficiente para que los recurrentes hicieran uso de su derecho, y que además podrán ejercitarlo en cualquier tiempo, si lo creen oportuno, para que surta sus efectos en las sucesivas rectificaciones anuales del censo electoral:

Y considerando, por último, que aun cuando el Gobernador no pueda intervenir en la rectificación de las listas electorales, tiene facultades como encargado de hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las disposiciones del Gobierno y leyes de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* para recomendar á la Comision inspectora del censo electoral el puntual cumplimiento de la ley, conminándola de otro modo con poner las faltas que pueda cometer en conocimiento de los Tribunales de justicia;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las demás acciones que los interesados crean poder ejercitar en defensa de sus derechos, y mandar al Gobernador que recomiende á la Comision inspectora del censo electoral del distrito que se atenga estrictamente, en cuanto á las formalidades externas para la rectificación anual del censo, á las disposiciones contenidas en el cap. 3.º de la ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 24 Noviembre 1882.)



## SECCION SEXTA.

## RECTIFICACION.

Por equivocacion en el nombre del pueblo de su procedencia se reproduce el siguiente anuncio, publicado en el número anterior:

Por defuncion del que la desempeñó se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, consistiendo su dotacion en 450 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas hasta el 31 del actual, pues el 1.º de Enero se hará la eleccion.

Torrehermosa 22 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Pascual Bueno.

## SECCION SÉTIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Mateo Rabinad Soro, vecino de Chiprana, sobre desacato, y como de su propiedad, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Un campo, en el término de la villa de Chiprana, partida del Ramos, de ocho cuartales de cabida, ó sean 19 áreas, ocho centiáreas; lindante al Norte y Poniente con rio Ebro, y al Este y Mediodía con Mateo Martinez: tasada en 250 pesetas.

Otro campo, situado en el término y huerta de esta ciudad, partida Calabazal, de ocho cuartales de cabida, ó sean 19 áreas ocho centiáreas; lindante al Norte con brazal de riego, al Mediodía con Francisco Albasieta y al Este y Poniente con camino: tasado en 440 pesetas.

Y otro campo, en el término de esta ciudad, en el Calabazal, partida Balsalana, de dos cuartales de cabida, ó sean sesenta áreas 36 centiáreas, regadio y con trias de cepas; lindante al Este con brazal de riego, al Oeste con Marcelo Navales, al Sur con Miguel Soro y al Norte con Valero Guin; tasado en la cantidad de 375 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 12 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de propiedad de la primera finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores, previniéndose que tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 19 de Diciembre de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

## JUZGADOS MILITARES.

## Pamplona.

D. Rafael Castresana y Pareja, Comandante graduado, Capitan Ayudante Fiscal de la Comandancia de Carabineros de Navarra:

Ignorándose el paradero actual del carabinero que fué de esta Comandancia, hoy licenciado por inútil, Timoteo Ibañez Melero, de 30 años de edad, casado y de oficio labrador, que solicitó fijar su residencia en el pueblo de Alcalá de Moncayo, provincia de Zaragoza, y al cual estoy sumariando por habersele acusado del delito de abuso ó extralimitacion de sus atribuciones en algunos comercios de la ciudad de Borja, estando con licencia por enfermo en el mes de Junio último;

Usando de las facultades que en talas casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército á todos sus Oficiales, por el presente, primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado individuo, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, comparezca en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta ciudad, calle de Zapatería, número 17, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Pamplona á 20 de Diciembre de 1882.—Rafael Castresana.

## Zaragoza.

D. Juan Maroto y Burgos, Capitan graduado, Teniente del batallon Reserva de Zaragoza, número 78:

Habiéndose ausentado de esta plaza, para donde se le habia concedido licencia ilimitada en expectativa de embarque para Ultramar, el soldado de aquel Ejército José Diaz y Diaz, cuya concentracion se dispuso por R. O. de 18 de Octubre de 1881, en el Depósito de embarque de esta capital;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, sita en esta capital, calle de San Lorenzo, núm. 4, tercero derecha, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos á la sumaria de desercion que se le sigue, y de no presentarse en el tiempo señalado se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1882.—El Tiniente Fiscal, Juan Maroto.